



ACUERDO No. 178 DE 2020
Sanción Ejecutiva de (27 NOV 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 243, 244, 246 Y 248 DEL ACUERDO 107 DE 2016, EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO 132 DE 2018, SE DEROGAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 130 DE 2017 Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO 132 DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA
En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y,

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política de 1991, corresponde a los concejos “Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al Concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten.

Que las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, asignaron a los Concejos Municipales, la facultad de crear varios impuestos y contribuciones, ante ellas el impuesto de Alumbrado Público, organizar su cobro y darle al recaudo el destino más congruente a la atención de los servicios municipales.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 91 literal A) numeral 1, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones del alcalde en relación con el Concejo presentar los Proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para buena marcha del municipio.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 numeral 6, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece: “Además de las funciones que se señalan en la constitución y en la ley son atribuciones de los concejos las siguientes: (...) “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley”.

Que el principio de legalidad en materia tributaria se encuentra determinado en el artículo 150, numeral 12 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero permite exclusivamente al Congreso “*establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley*”, y el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos.

Que dicho principio tiene como objetivo principal fortalecer la seguridad jurídica, y establecer sus elementos esenciales para ser válido. En este sentido, al establecerse una obligación tributaria, se debe suministrar con certeza los elementos mínimos que la definan. Al respecto la Corte Constitucional determina:



“La Corte advierte, en primer término, que, conforme al principio de legalidad en materia tributaria, previsto en el artículo 338 C.P., en tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. De esta manera, como lo prevé el mismo precepto superior, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores y las bases gravables, al igual que la tarifa de los impuestos”.

Que, de acuerdo a lo anterior, dentro de los principios de legalidad en materia tributaria se plasma el principio de predeterminación del tributo, que se relaciona con la necesidad de fijar los elementos mínimos de la obligación fiscal, siendo prevalente establecer, con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del tributo.

Que, corresponde a los órganos de representación popular determinar, de manera clara y expresa, los elementos estructurales del impuesto, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las personas sujetas al deber impositivo, como la eficacia en el recaudo del tributo, lo anterior en virtud del principio de certeza tributaria, que según la jurisprudencia constitucional, se vulnera no solamente con la omisión en la determinación de los elementos esenciales del tributo, sino también cuando en su definición se acude a expresiones ambiguas o confusas.¹

Que, conforme a lo anterior, el Acuerdo 107 de 2016 fijó los elementos del impuesto de alumbrado público, sin embargo, sus componentes no fueron señalados de manera clara e inequívoca.

Que, en relación a la base gravable, el artículo 248 del Acuerdo 107 de 2016 definió:

“ARTICULO 248- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. La base gravable del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por sujetos pasivos y se define en razón a la estratificación socioeconómica vigente o futura en el sector residencial, actividades económicas, el uso de cada predio y el consumo de energía eléctrica”.

Que, sin embargo, esta definición genera confusión en cuanto a la base gravable misma como elemento de la obligación tributaria. En efecto, de la definición de base gravable establecida, se deducen cuatro posibles bases gravables: I) en razón a la estratificación socioeconómica vigente o futura en el sector residencial; II) actividades económicas; III) el uso de cada predio y, IV) el consumo de energía, todo lo cual hace ambigua la interpretación de este artículo al momento de su aplicación con relación a la tarifa.

Que, como consecuencia de lo anterior, las tarifas para el cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público del Municipio de Chía establecidas mediante Acuerdo 130 de 2017 resulta improcedente su aplicación sobre el porcentaje tarifario a falta de claridad en la base gravable.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría de Hacienda evidenció la ambigüedad del artículo 248 del Acuerdo 107 de 2016 al no determinar con suficiente claridad la base gravable del impuesto sobre el servicio de alumbrado público y solicitó concepto a la Dirección General de Apoyo Fiscal. Esta Dirección, el 01 de septiembre de 2020, en Radicado: 2-2020-042658, manifestó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 338 de la Constitución, cada uno de los elementos estructurales de los impuestos del nivel territorial debe ser definido directamente por

¹ Sentencias de la Corte Constitucional C-1153 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-594 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y C-228 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



el legislador y por la respectiva asamblea departamental o concejo municipal o distrital, según el caso.

Así, en el caso del impuesto de alumbrado público, corresponde a los respectivos concejos municipales o distritales concretar la definición del hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa, y para el efecto deberán ceñirse a la Constitución y a la ley, particularmente, a la Ley 1819 de 2016. Si a partir del análisis integral de las normas que regulan el impuesto de alumbrado público no resulta posible identificar la definición de alguno de estos elementos estructurales del impuesto, no se podrá exigir su pago, al no concretarse la obligación tributaria, y será necesaria la expedición de un acuerdo que subsane tal deficiencia”.

Que, así mismo, ENEL – CODENSA, en virtud del contrato de facturación y recaudo, y una vez remitidos para el cumplimiento del contrato, el Acuerdo 130 de 2017 y el Acuerdo 107 de 2016, manifestó que *“(…) Descomponiendo los elementos del tributo para esta clase de usuarios tenemos un silencio absoluto respecto a cuál es su base gravable. Ciertamente sí está definido el sujeto pasivo (i.e. usuarios residenciales, clasificados de acuerdo a su estrato) y la tarifa (i.e. porcentaje entre 4% y 14%). Sin embargo, no hay ninguna información respecto a la base sobre la cual se aplicará dicha tarifa. En particular, no hay ninguna instrucción si esta operación aritmética se realiza sobre el valor facturado por consumo de energía, por ejemplo, que es la base que sí quedó expresamente reglamentada para usuarios comerciales e industriales.”.*

Que la Ley 1819 de 2016 promulgada el 29 de diciembre del mismo año, mantuvo la vigencia de los acuerdos relacionados con el impuesto de alumbrado público que se adecuaron a la misma, salvo los que debían ser modificados, razón por la cual resulta necesario ajustar el Acuerdo 107 de 2016 a la normatividad vigente.

Que, el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, ciertamente reconoce la autonomía de los entes territoriales en materia de determinación de sujetos pasivos, al establecer que *“Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial”.* Y más adelante agrega que: *“... Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales”.*

Que, resulta importante advertir que de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley señala sus elementos, de acuerdo a ello, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa.

Que, por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, siendo el caso específico del Impuesto de Alumbrado Público, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de los concejos municipales para establecer los elementos en forma *“clara e inequívoca”.*

Que, en ese orden de ideas y atendiendo los lineamientos adoptados por la Ley 1819 de 2016, artículo 349, que dispone que: *“El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público”*, la Secretaría de Hacienda encuentra que el hecho generador del artículo 244 del Acuerdo 107 de 2016 está incompleto. En efecto, este artículo hace referencia exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público, y no a su beneficio, por lo que se hace imperativa su modificación en este sentido.



Que, adicionalmente, esta modificación se justifica aún más si se tiene en cuenta que la adopción de una definición incompleta del hecho generador atenta contra la potestad reglamentaria anteriormente explicada, de tal manera que no es posible para el Concejo Municipal modificar o cambiar su contenido esencial².

Que, ahora bien, en relación al sujeto pasivo, el Acuerdo 107 de 2016 en su artículo 246, determino:

“ARTICULO 246. – SUJETOS PASIVOS. Están obligados al pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público todas las personas naturales o jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el municipio, que se consuman y/o paguen servicios de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como autogeneradores”.

Que, resulta ambigua la identificación de personas naturales o jurídicas clasificados como residenciales y no residenciales, por lo cual es necesario establecer de manera clara el sujeto pasivo.

Que el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, señala:

“Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro”.

Que, conforme lo establecido en la norma anteriormente señalada, respecto del cobro de la sobretasa con destino a la financiación del servicio de alumbrado público, existen dos formas de sobretasa: i) sobretasa del impuesto predial, definida en el primer inciso del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, para el caso de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, ii) sobretasa general, definida en el párrafo primero del mismo artículo 349, en la cual autoriza a los municipios y distritos para establecer una sobretasa con destino de alumbrado público, en lugar del impuesto de alumbrado público, que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo del predio.

Que en sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 el Consejo de Estado, en relación con el impuesto de alumbrado público, indicó lo siguiente:

“Los métodos de determinación que fijan la cuantía de los tributos y las reglas aplicables al objeto de medición, son los de estimación directa, que extrae la mayor cantidad de datos de la realidad para medir la capacidad económica; estimación objetiva, en el que se renuncia al parámetro exacto de realidad de forma que sus datos se sustituyen por otros construidos a partir de modelos, coeficientes, etc.

² Consejo de Estado. Sentencia de 15 de Julio de 1994. Expediente. 5393.



para ciertos sectores, actividades u operaciones, de modo que la base resultará de la aplicación de esos índices, módulos o datos, normativamente establecidos; y, el método de determinación indirecta, aplicable cuando no se puede establecer la base gravable con los dos métodos anteriores, y frente al incumplimiento de los deberes formales del sujeto pasivo, tomándose éste como hecho indiciario a partir del cual se construye una realidad que el sujeto pasivo no ha querido dar a conocer.”

Que, en la citada providencia, la Sala encontró que el “consumo de energía eléctrica” y “la capacidad instalada” son parámetros de cuantificación válidos en la medida en que obedecen a la condición particular de cada usuario potencial del servicio de alumbrado público. Al respecto explicó lo siguiente:

“En efecto, el valor del consumo de la energía eléctrica tiene relación con el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, con la facturación que a éste se le presenta y con la cantidad de kv que el mismo consume. La capacidad instalada para la transformación y transmisión de energía eléctrica, tratándose de actividades consistentes en el transporte de energía por sistemas de transmisión y la operación, mantenimiento y expansión de los sistemas de transmisión nacionales o regionales (artículo 1° de la Resolución 024 de 1995 de la CREG), si bien tienen relación con la energía eléctrica y no particularmente con el servicio público de alumbrado, obedece a la condición especial del potencial usuario del servicio de alumbrado público.”

Que, por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Que, adicionalmente, el artículo 351 de la misma Ley 1819 de 2016 establece el límite del impuesto de alumbrado público al establecer expresamente que “En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.”.

Que en el mismo sentido, el artículo 5 del Decreto 943 de 2018, que subrogó el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, estableció que:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.3. Estudio Técnico de Referencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los municipios y distritos deberán realizar, dentro de un plazo razonable, un estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, que deberá mantenerse público en la página web del ente territorial y contendrá como mínimo lo siguiente:

“a) Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público y los indicadores que miden los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de



alumbrado público, establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto.

“b) Definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.

“c) Costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público, incluido el pago por uso de activos de terceros para este servicio, conforme con la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del artículo 2.2.3.6.1.8 del presente.

“d) Determinación clara del periodo máximo en el que el Estudio Técnico de Referencia será sometido a revisión, ajuste, modificación o sustitución atendiendo las condiciones particulares de cada territorio, sin que este periodo supere cuatro (4) años.”

Que, la Administración Municipal suscribió Contrato No. 382 de 2016 con la Sociedad DELELCO S.A. para el “ANÁLISIS TÉCNICO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA” sobre el cual se estableció el modelo financiero proyectado para contratar bajo la modalidad de operador (Concesión), entregado a la Administración Municipal en el mes de febrero del año 2017 cuya vigencia se entiende hasta el mes de febrero del año 2021, de conformidad con lo determinado en el Decreto 943 de 2018, razón por la cual este acuerdo no establece la modificación al modelo financiero determinado en el señalado estudio.

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, se hace necesario modificar el Acuerdo 107 de 2016, a efectos de actualizar y precisar elementos esenciales del impuesto de alumbrado público, específicamente el objeto, el hecho generador, los sujetos pasivos y la base gravable. De igual forma, para establecer el límite de este impuesto.

Que, por otro lado, el fundamento legal adoptado para autorizar la sobretasa de alumbrado público resulta excluyente para la adopción del impuesto del alumbrado público. En consecuencia, no es posible adoptar la sobretasa autorizada en el párrafo primero, artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, acogida en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo 130 de 2017 y, al mismo tiempo, regular e implementar el cobro del impuesto de alumbrado público. En consecuencia, se deben derogar los citados artículos 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo 130 de 2017 y, en su lugar, respecto de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial, conforme lo facultado en el inciso primero, artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

Que, finalmente, resulta necesario complementar la destinación del impuesto de alumbrado público a la iluminación navideña en los espacios públicos, costos que se encuentran incluidos en el modelo financiero aprobado para el impuesto navideño.

Que, por lo anteriormente señalado, resulta necesario modificar los Acuerdos 107 de 2016 y 130 de 2017, en los términos anteriormente señalados.

Que, en mérito de lo expuesto,



ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. - Modifíquese el artículo 243 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243.- OBJETO DEL IMPUESTO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y los gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización y repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo la adopción de la metodología de estimación del impuesto establecida en el Decreto 943 de 2018, o la norma que lo sustituya, lo derogue o lo modifique.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna, y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir y financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

Parágrafo Primero. Conforme a lo previsto en el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, también podrán ser financiados con los recursos provenientes del impuesto de alumbrado público, los costos correspondientes al alumbrado navideño.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modifíquese el artículo 244 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO TERCERO. - Modifíquese el artículo 246 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos y están obligados al pago del Impuesto de Alumbrado público dentro de la jurisdicción del municipio de Chía todas las personas naturales, jurídicas, o cualquier otro tipo de forma asociativa, que sean consumidores y/o usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Son también sujetos pasivos los autogeneradores, cogeneradores o todos aquellos que dispongan de mecanismos alternativos de suministro de energía eléctrica.

Serán también sujetos pasivos y están obligados al pago del Impuesto de Alumbrado, los usufructuarios, propietarios y/o poseedores de los predios rurales y urbanos, urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, y parcelables no parcelados que no sean consumidores y/o usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio de Chía.

Parágrafo Primero: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.



ARTÍCULO CUARTO. - Modifíquese el artículo 248 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 248.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La base gravable del impuesto al servicio de alumbrado público la constituye:

1. Para los consumidores y/o usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, del sector residencial según su estrato corresponde al valor del consumo mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.
2. Para los consumidores y/o usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de los sectores comercial y/o servicios, e industrial, corresponde al valor del rango del consumo de energía mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.
3. Para los consumidores y/o usuarios clasificados como sector no regulado del servicio público domiciliario de energía eléctrica corresponde al valor del consumo mensual facturado.
4. Para los consumidores en calidad de generadores, autogeneradores, cogeneradores o quienes usen mecanismos alternativos de suministro y consumo de energía eléctrica, se calculará sobre la capacidad instalada. Para los consumidores clasificados en actividad económica especial, se calculará mensualmente sobre la capacidad instalada, el pago de UVT mensual, porcentaje de facturación o el número de medidores según corresponda la ubicación del sujeto pasivo en la tabla de tarifas establecida para tal fin en el artículo 3 del Acuerdo 130 de 2017.
5. En los casos de propietarios, usufructuarios, poseedores o tenedores a cualquier título de predios que no sean usuarios o consumidores del servicio domiciliario de energía eléctrica, ni correspondan a los del numeral 2,3 y 4 de este artículo, la base gravable será el valor liquidado sobre el impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO. - Deróguense los artículos 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo 130 de 2017 y el 3 del 132 de 2018, modificadorio del 5 del Acuerdo 130 de 2017, antes mencionado

ARTÍCULO SEXTO. - Modifíquese el artículo 2 del Acuerdo 132 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.- La tarifa del artículo 3 del Acuerdo 130 de 2017 en lo que respecta a los predios no usuarios del servicio de energía eléctrica, quedará así:

PREDIO	FRECUENCIA	VALOR PORCENTAJE
Los predios no usuarios de servicio de energía eléctrica	ANUAL	0.5 por mil sobre el valor del impuesto predial de los bienes

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA. La administración municipal deberá actualizar el esquema tarifario, de acuerdo a las metodologías establecidas en el Decreto 943 de 2018, teniendo la responsabilidad de hacer el seguimiento frente al comportamiento del mismo, en los términos establecidos por la ley, en virtud del objeto del impuesto de alumbrado y los elementos del tributo.



Parágrafo Transitorio: La Administración Municipal podrá presentar mediante acuerdo una actualización de tarifas en el primer trimestre del año 2021, en el marco del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO OCTAVO. - CONTROL DE LEGALIDAD: Envíese copia del presente Acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal a) numeral 7°.

ARTICULO NOVENO. - VIGENCIAS: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, previa la sanción por parte del alcalde, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Chía a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

JOHN EDWIN FUENTES CORREA
Presidente Concejo Municipal

OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA
Secretaria General

ACUERDO 178 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 243, 244, 246 Y 248 DEL ACUERDO 107 DE 2016, EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO 132 DE 2018, SE DEROGAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 130 DE 2017 Y EL ARTICULO 3 DEL ACUERDO 132 DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SANCIONADO

27 DE NOVIEMBRE DE 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Segura Rubiano', is written over a vertical line that extends from the date above to the name below.

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal De Chía



EXPOSICION DE MOTIVOS

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 243, 244, 246 Y 248 DEL ACUERDO 107 DE 2016, EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO 132 DE 2018, SE DEROGAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 130 DE 2017 Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO 132 DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Honorables concejales:

La Administración Municipal somete a consideración de la Corporación el presente proyecto de Acuerdo por medio del cual se modifican algunos artículos del acuerdo 107 de 2016, en lo que se refiere al capítulo XV – IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

• CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCION
Constitución Política Artículo 1°	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Define a Colombia como Estado Social de Derecho organizado como republica unitaria, democrática y participativa descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales.
Artículo 2 de la Constitución Política	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
Constitución Política, Artículo 287	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Establece la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley mediante la administración de los recursos, establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
Artículo 311 de la Constitución Política	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir



		las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
Constitución Política, Artículo Artículo 313, numeral 4	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Establece como funciones del Concejo Municipal en materia de cumplimiento de la Ley los tributos y los gastos locales.
Constitución Política, Artículo 338	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Determina la facultad de los Concejos Municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales estableciendo que los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos las bases gravables y las tarifas de los impuestos.
Constitución Política, Artículo 363	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
Ley 1551 de 2012 Art. 18 Núm. 6	Congreso de la Republica/ Entidades Territoriales	6. "Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...) numeral 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."
Ley 1551 de 2012 Artículo 91	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	(...) "Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: a) En relación con el Concejo: 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio."
Ley 97 de 1913	Congreso de la Republica/ Concejo de Bogotá	Faculto al Concejo Municipal de Bogotá, para crear varios impuestos y contribuciones, ente ellas el impuesto de Alumbrado Público para el Distrito de Bogotá, al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino más congruente a la atención de los servicios municipales.
Ley 84 de 1915	Congreso de la Republica / Concejo Municipal	Confirió a los Concejos Municipales las mismas atribuciones conferidas al Concejo Municipal de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913
Ley 788 de 2002, Artículo 59	Congreso de la Republica/Estado	Establece el Procedimiento Tributario Territorial, en el cual "los departamentos y municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados.
		"Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de



Ley 819 de 2003 Artículo 7	Congreso de la Republica/Estado	<i>ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”</i>
Ley 1819 de 2016. Capitulo IV	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.
Decreto 2424 de 2006	Congreso de la Republica/Estado	Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público.
Decreto 943 de 2018	Ministerio de Minas y Energía	Modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público
Acuerdo 107 de 2016	Concejo Municipal de Chía / Alcalde Municipal de Chía	“Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas, se adiciona el procedimiento tributario y el régimen de sanciones para el Municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.
Acuerdo 130 de 2017	Concejo Municipal de Chía / Alcalde Municipal de Chía	“Por medio del cual se modifican unos artículos del Acuerdo 107 de 2016, se establecen las tarifas para el cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público el Municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.
Acuerdo 132 de 2018	Concejo Municipal de Chía / Alcalde Municipal de Chía	“Por medio del cual se modifican unos artículos del acuerdo 130 de 2017, se aplaza el cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para el municipio de Chía Cundinamarca y se dictan y se dictan otras disposiciones”.



Sentencia 00826 de Unificación sobre el Alumbrado Público, de fecha 6 de noviembre de 2019	Consejo de Estado	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO - Alcance. Se unificó la jurisprudencia de la Sección en relación con los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público en vigencia de las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, que autorizaron su creación / CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA FINANCIACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO - Inexequibilidad. Artículo 191 Ley 1753 de 2015 / IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO - Normativa vigente
--	-------------------	--

CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

El Decreto 943 de 2016 en su artículo 1 definió el servicio de alumbrado público excluyendo taxativamente como alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016,

De acuerdo a ello resulta necesario complementar la destinación del impuesto de alumbrado público a la iluminación navideña en los espacios públicos, costos que se encuentran incluidos en el modelo financiero aprobado para el impuesto de alumbrado público.

Ahora, en relación al objeto del impuesto y su metodología de determinación, el Acuerdo 107 de 2016 en su artículo 243 definió el Objeto del Impuesto así:

“ARTÍCULO 243.- OBJETO DEL IMPUESTO. *El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y los gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización y repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica. (subrayado fuera de texto)*

“El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna, y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión”.

Que mediante Acuerdo 130 de 2017, se establecieron las tarifas para el cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, las cuales fueron determinadas de manera variable en relación al sector al que pertenecen el sujeto pasivo, por lo que resulta imperativo sustentar el objeto del impuesto bajo la adopción de la metodología de estimación del impuesto establecida en el Decreto 943 de 2018, o la norma que lo sustituya, lo derogue o lo modifique.

En relación al principio de legalidad en materia tributaria se encuentra determinado en el artículo 150, numeral 12 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero permite exclusivamente al Congreso “establecer contribuciones



fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”, y el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos.

El principio de legalidad tiene como objetivo esencial fortalecer la seguridad jurídica, y establecer sus elementos esenciales para ser válido. En este sentido, la ley, al establecer una obligación tributaria, debe suministrar con certeza los elementos mínimos que la definan, al respecto la Corte constitucional determina:

“La Corte advierte, en primer término, que, conforme al principio de legalidad en materia tributaria, previsto en el artículo 338 C.P., en tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. De esta manera, como lo prevé el mismo precepto superior, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores y las bases gravables, al igual que la tarifa de los impuestos”.

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional ha determinado que dentro de los principios de legalidad en materia tributaria se plasma el principio de predeterminación del tributo, que se relaciona con la necesidad de fijar los elementos mínimos de la obligación fiscal, siendo prevalente establecer, con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del tributo.

Así mismo, corresponde a los órganos de representación popular determinar, de manera clara y expresa, los elementos estructurales del impuesto, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las personas sujetas al deber impositivo, como la eficacia en el recaudo del tributo, lo anterior en virtud del principio de certeza.

Según la jurisprudencia constitucional, el principio de certeza tributaria se vulnera no solamente con la omisión en la determinación de los elementos esenciales del tributo, sino también cuando en su definición se acude a expresiones ambiguas o confusas.³

Conforme a lo anterior, el Acuerdo 107 de 2016 fijó los elementos del impuesto de alumbrado público, sin embargo, la Secretaría de Hacienda, determinó que sus componentes no fueron señalados de manera clara e inequívoca, de acuerdo a las siguientes precisiones:

En relación a la base gravable, el artículo 248 del acuerdo 107 de 2016 definió:

“ARTICULO 248- - BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. La base gravable del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por sujetos pasivos y se define en razón a la estratificación socioeconómica vigente o futura en el sector residencial, actividades económicas, el uso de cada predio y el consumo de energía eléctrica”.

Sin embargo, esta definición genera confusión en cuanto a la base gravable misma como elemento de la obligación tributaria. En efecto, de la definición de base gravable establecida, se deducen cuatro posibles bases gravables: I) en razón a la estratificación socioeconómica vigente o futura en el sector residencial; II)

³ Sentencias de la Corte Constitucional C-1153 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-594 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y C-228 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



actividades económicas; III) el uso de cada predio y, IV) el consumo de energía, todo lo cual hace ambigua la interpretación de este artículo al momento de su aplicación.

Como consecuencia de lo anterior, las tarifas para el cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público del Municipio de Chía establecidas mediante Acuerdo 130 de 2017 resultan improcedente a falta de claridad en la base gravable a la cual aplicar el porcentaje tarifario.

Conforme a lo anterior, la Secretaría de Hacienda evidenció la ambigüedad del artículo 248 del Acuerdo 107 de 2016 al no determinar con suficiente claridad la base gravable del impuesto sobre el servicio de alumbrado público y solicitó concepto a la Dirección General de Apoyo Fiscal. Esta Dirección, el 01 de septiembre de 2020, en Radicado: 2-2020-042658, manifestó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 338 de la Constitución, cada uno de los elementos estructurales de los impuestos del nivel territorial debe ser definido directamente por el legislador y por la respectiva asamblea departamental o concejo municipal o distrital, según el caso.

Así, en el caso del impuesto de alumbrado público, corresponde a los respectivos concejos municipales o distritales concretar la definición del hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa, y para el efecto deberán ceñirse a la Constitución y a la ley, particularmente, a la Ley 1819 de 2016. Si a partir del análisis integral de las normas que regulan el impuesto de alumbrado público no resulta posible identificar la definición de alguno de estos elementos estructurales del impuesto, no se podrá exigir su pago, al no concretarse la obligación tributaria, y será necesaria la expedición de un acuerdo que subsane tal deficiencia.”

Así mismo, ENEL – CODENSA, en virtud del contrato de facturación y recaudo, y una vez remitidos para el cumplimiento del contrato, el Acuerdo 130 de 2017 y el Acuerdo 107 de 2016, manifestó que *“(…) Descomponiendo los elementos del tributo para esta clase de usuarios tenemos un silencio absoluto respecto a cuál es su base gravable. Ciertamente sí está definido el sujeto pasivo (i.e. usuarios residenciales, clasificados de acuerdo a su estrato) y la tarifa (i.e. porcentaje entre 4% y 14%). Sin embargo, no hay ninguna información respecto a la base sobre la cual se aplicará dicha tarifa. En particular, no hay ninguna instrucción si esta operación aritmética se realiza sobre el valor facturado por consumo de energía, por ejemplo, que es la base que sí quedó expresamente reglamentada para usuarios comerciales e industriales.”*

Por otro lado, en relación con el segundo elemento de la obligación tributaria, esto es, el hecho generador, el artículo 349 de la ley 1819 de 2016, ciertamente reconoce la autonomía de los entes territoriales en materia de determinación de sujetos pasivos, base gravable y las tarifas del impuesto de alumbrado público. Sin embargo, limita esa autonomía respecto del hecho generador al “beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público”.

Resulta importante advertir que de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley señala sus elementos, de acuerdo a ello, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa.

Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, siendo el caso específico del Impuesto de Alumbrado Público, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una



competencia concurrente de los concejos municipales para establecer los elementos en forma "clara e inequívoca".

En ese orden de ideas y atendiendo los lineamientos adoptados por la Ley 1819 de 2016, artículo 349, que dispone que: "El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público", la Secretaría de Hacienda encuentra que el hecho generador del artículo 244 del Acuerdo 107 de 2016 está incompleto. En efecto, este artículo hace referencia exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público, y no a su beneficio, por lo que se hace imperativa su modificación en este sentido.

Adicionalmente, esta modificación se justifica aún más si se tiene en cuenta que la adopción de una definición incompleta del hecho generado atenta contra la potestad reglamentaria anteriormente explicada, de tal manera que no es posible para el Concejo Municipal modificar o cambiar su contenido esencial⁴.

Ahora bien, en relación al sujeto pasivo, el acuerdo 107 de 2016 en su artículo 246, determino:

"ARTICULO 246. – SUJETOS PASIVOS. Están obligados al pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público todas las personas naturales o jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el municipio, que se consuman y/o paguen servicios de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como autogeneradores.

Conforme a lo anterior, para la Secretaría de Hacienda resulta ambigua la identificación de personas naturales o jurídicas clasificados como residenciales y no residenciales, por lo cual es necesario establecer de manera clara el sujeto pasivo.

Con respecto el cobro de la sobretasa con destino a la financiación del servicio de alumbrado público, la Ley 1819 de 2016 hace referencia a dos formas de sobretasa: i) sobretasa del impuesto predial, definida en el primer inciso del artículo 349 para el caso de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, ii) sobretasa general, definida en el párrafo primero del mismo artículo 349, en la cual autoriza a los municipios y distritos para establecer una sobretasa con destino de alumbrado público, **en lugar** del impuesto de alumbrado público, que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo del predio.

Así las cosas, mediante Acuerdo 107 de 2016, se estableció en el artículo 248 - párrafo primero la base gravable para los predios no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica:

Parágrafo Primero. Los predios urbanizables no urbanizados y los urbanizables no edificados, tendrán base gravable especial la cual será el valor del impuesto predial a cargo causado una vez en cada vigencia junto con el pago del impuesto predial unificado."

Sin embargo, en el artículo 4 del Acuerdo 130 de 2017 se adoptó la sobretasa del alumbrado público, teniendo en cuenta el siguiente fundamento legal:

Artículo 4. – SOBRETASA DE ALUMBRADO PUBLICO A LOS PREDIOS NO USUARIOS DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRUICA, FUNDAMENTO LEGAL. Con fundamento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se determinan los elementos de la obligación tributaria del

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de 15 de Julio de 1994. Expediente. 5393.



alumbrado público, y se fija la sobretasa de alumbrado público a los predios no usuarios de servicio de energía eléctrica, la cual debe cobrar sobre la base del avalúo catastral.

Así las cosas, el fundamento legal adoptado para autorizar la sobretasa de alumbrado público resulta excluyente para la adopción del impuesto del alumbrado público, por lo que la sobretasa autorizada en el parágrafo primero de la Ley 1819 de 2016 y adoptada en el Acuerdo 130 de 2017 es posible adoptarla únicamente en lugar del impuesto de alumbrado público, por lo que resulta necesario derogar el artículo 4, artículo 5, artículo 6 y artículo 7 del Acuerdo 130 de 2017, en los cuales adoptan una sobretasa una sobretasa excluyente con el impuesto predial.

Mediante acuerdo 132 de 2018 se fijó la tarifa del 0.5 por mil sobre el avalúo de los predios no usuarios de servicio de energía eléctrica, sin embargo, en cumplimiento del artículo 349 de la Ley 1819 de 2018 la sobretasa del impuesto predial es el impuesto de alumbrado público y no el avalúo, como fue fijada en el acuerdo mencionado, de acuerdo a lo anterior, resulta procedente realizar la modificación a la presente disposición.

• IMPACTO FISCAL

El suscrito Secretario de Hacienda del municipio de Chía certifica que el presente proyecto genera un IMPACTO FISCAL puesto que su finalidad es posibilitar el recaudo del impuesto de alumbrado público y la sobretasa del impuesto predial.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal de cualquier proyecto que ordene gasto deberá medirse, debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, por lo cual, de conformidad con el estudio económico realizado y la base gravable ajustada en el presente proyecto de acuerdo, se proyectan recursos de la siguiente manera, para el periodo 2021-2031.

**PROYECCION RECAUDO ALUMBRADO PUBLICO
PERIODO 2021 - 2031 (Millones de pesos)**

AÑO	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031
RECAUDO PROYECTADO	9.572	10.153	10.769	11.422	12.116	12.851	13.631	14.458	15.336	16.266	17.254

Fuente: Análisis Técnico Contrato 382 de 2016.

Que, en consecuencia, para el periodo 2021-2031 los recursos recaudados tienen destinación específica para financiar los costos y gastos de prestación del servicio de alumbrado público, el cual incluye entre otros la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, modernización repotenciación, reposición o cambios, expansión y demás factores que incidan en la prestación eficiente y eficaz del servicio.

Respetuosamente,

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
ALCALDE MUNICIPAL

Proyección: Adriana Camejo - Directora de Rentas
Revisó y Aprobó: Harold Ramirez - Secretario de Hacienda
Revisó: Betty Martínez Cárdenas - Jefe Oficina Asesora Jurídica



Licenciado

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
 ALCALDE MUNICIPAL

SUSTENTO JURÍDICO PROYECTO DE ACUERDO: “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 243, 244, 246 Y 248 DEL ACUERDO 107 DE 2016, EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO 132 DE 2018, SE DEROGAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 130 DE 2017 Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO 132 DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Respetado Señor Alcalde:

Con el fin de presentar ante el Honorable Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo de la referencia, me permito presentarle el sustento jurídico del mismo, que se encuentra enmarcado dentro del siguiente marco normativo:

CLASE DE NORMA	EMITE/COMPETENCIA	DESCRIPCION
Constitución Política Artículo 1º	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Define a Colombia como Estado Social de Derecho organizado como republica unitaria, democrática y participativa descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales.
Artículo 2 de la Constitución Política	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
Constitución Política, Artículo 287	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Establece la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley mediante la administración de los recursos, establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



Artículo 311 de la Constitución Política	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
Constitución Política, Artículo Artículo 313, numeral 4	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Establece como funciones del Concejo Municipal en materia de cumplimiento de la Ley los tributos y los gastos locales.
Constitución Política, Artículo 338	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	Determina la facultad de los Concejos Municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales estableciendo que los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos las bases gravables y las tarifas de los impuestos.
Constitución Política, Artículo 363	Asamblea Nacional Constituyente/Estado	El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
Ley 1551 de 2012 Art. 18 Núm. 6	Congreso de la Republica/ Entidades Territoriales	6. "Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...) numeral 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."
Ley 1551 de 2012 Artículo 91	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	(...) "Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: a) En relación con el Concejo: 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio."
Ley 97 de 1913	Congreso de la Republica/ Concejo de Bogotá	Faculto al Concejo Municipal de Bogotá, para crear varios impuestos y contribuciones, ente ellas el impuesto de Alumbrado Público para el Distrito de Bogotá, al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino más congruente a la atención de los servicios municipales.
Ley 84 de 1915	Congreso de la Republica / Concejo Municipal	Confirió a los Concejos Municipales las mismas atribuciones conferidas al Concejo Municipal de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913
Ley 788 de 2002, Artículo 59	Congreso de la Republica/Estado	Establece el Procedimiento Tributario Territorial, en el cual "los departamentos y municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio



		<i>incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados.</i>
Ley 819 de 2003 Artículo 7	Congreso de la Republica/Estado	<i>“Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”</i>
Ley 1819 de 2016. Capitulo IV	Congreso de la Republica/Entidades Territoriales	Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.
Decreto 2424 de 2006	Congreso de la Republica/Estado	Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público.
Decreto 943 de 2018	Ministerio de Minas y Energía	Modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público
Acuerdo 107 de 2016	Concejo Municipal de Chía / Alcalde Municipal de Chía	“Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas, se adiciona el procedimiento tributario y el régimen de sanciones para el Municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.
Acuerdo 130 de 2017	Concejo Municipal de Chía / Alcalde Municipal de Chía	“Por medio del cual se modifican unos artículos del Acuerdo 107 de 2016, se establecen las tarifas para el cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público el Municipio de Chía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.
Acuerdo 132 de 2018	Concejo Municipal de Chía / Alcalde Municipal de Chía	“Por medio del cual se modifican unos artículos del acuerdo 130 de 2017, se aplaza el cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para el municipio de Chía Cundinamarca y se dictan y se dictan otras disposiciones”.



<p>Sentencia 00826 de Unificación sobre el Alumbrado Público, de fecha 6 de noviembre de 2019</p>	<p>Consejo de Estado</p>	<p>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO - Alcance. Se unificó la jurisprudencia de la Sección en relación con los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público en vigencia de las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, que autorizaron su creación / CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA FINANCIACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO - Inexequibilidad. Artículo 191 Ley 1753 de 2015 / IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO - Normativa vigente.</p>
---	--------------------------	--

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 349 del Capítulo IV, relativo al Impuesto de Alumbrado Público, de la Ley 1819 de 2016, establece:

“Artículo 349. Elementos de la obligación tributaria. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

Parágrafo 1°. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.”

En segundo lugar, Sobre la legitimidad del cobro y de la determinación de los elementos del tributo, la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 6 de noviembre de 2019 ha establecido:



“II. Los lineamientos generales admitidos para determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público. Reglas de unificación jurisprudencial

En materia de facultad impositiva territorial, en asuntos relacionados con este impuesto de carácter municipal, la Sala ha reiterado que mediante sentencia del 9 de julio de 2009^[15] se modificó la jurisprudencia, a partir de la que se ha mantenido una línea jurisprudencial según la cual *las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales tienen la facultad de determinar directamente los elementos de la obligación tributaria de su jurisdicción de conformidad con las pautas dadas por el legislador, dentro de parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y, por ende, de equidad*^[16].

1. Sujeto activo

Como se indicó en el apartado anterior, el legislador autorizó a los concejos municipales para crear el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en su jurisdicción y determinar los elementos esenciales, esto es, designó a los municipios como sujetos activos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público^[17].

Regla (i) *El sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador son los municipios.*

2. Hecho generador

En sentencia de 3 de noviembre de 2010, expediente 16667, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, con fundamento en las Leyes 142 y 143, ambas de 1994 y las definiciones de *servicio de alumbrado público* contenidas en la Resolución CREG 043 de 1995^[18] y el Decreto 2424 de 2006^[19], la Sala precisó que **el hecho generador de impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público.**

En la sentencia mencionada, además, la Sala definió que **usuario potencial** es todo sujeto que hace parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción municipal, sin que sea necesario que reciba de forma permanente el servicio de alumbrado público, pues este es un servicio en constante proceso de expansión. Indicó que el hecho de que potencialmente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo^[20].

En sentencia del 2 de agosto de 2012, exp. 18562, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se indicó que el hecho generador de este tributo *“es el disfrute del servicio [de alumbrado público] y que son sujetos pasivos quienes lo aprovechen o utilicen, sea en las áreas urbanas del municipio o en las rurales”*.

En sentencia del 7 de mayo de 2014, exp. 19928, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, se precisó que el hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye el hacer parte de la colectividad que **reside** en determinada jurisdicción que se beneficia de manera **directa o indirecta** con el servicio de alumbrado público^[21].

En sentencia de 30 de marzo de 2016, exp. 21801, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se indicó que *“... si la empresa **no** cuenta con residencia o domicilio dentro de ese territorio, no es posible incorporarla automáticamente a obligaciones propias de los sujetos pasivos”*.



En sentencia de 21 de febrero de 2019, exp. 22721, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, se señaló “[C]abe precisar que en el contexto del impuesto de alumbrado público la expresión «residencia» [...] se refiere a la presencia física de una determinada entidad en la jurisdicción del sujeto activo del tributo y no a otras connotaciones que pueda tener la misma expresión en el ámbito fiscal o incluso en el mercantil”.

Regla (ii) *El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.*

3. Fórmulas o referentes utilizados por las autoridades municipales para determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público

A. El carácter de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica

Sobre este referente, la Sala se pronunció en los siguientes términos:

En sentencia de 3 de noviembre de 2010, exp. 16667, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sostuvo que:

“Una de las fórmulas que han adoptado los concejos municipales es la de asociar el servicio de alumbrado público con el servicio domiciliario de energía eléctrica porque el alumbrado público forma parte del Sistema Interconectado Nacional y comparte con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el sistema de transmisión nacional y los sistemas de distribución.

“Bajo estos presupuestos, el sujeto pasivo del impuesto, el nacimiento de la obligación tributaria (causación) y la magnitud del impuesto (base gravable y tarifa) coinciden con el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, con la facturación que se le formula a ese usuario y con la cantidad de kilovatios que consume^[22].

En sentencia de 3 de octubre de 2011, exp. 18141, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, indicó:

“...esta es una de las formas concretas de uso potencial del servicio de alumbrado público en los distintos sectores (residencial, industrial, comercial, de servicios, etc)”^[23].

Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación insita con el hecho generador.

B. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios

Frente al parámetro de la propiedad de inmuebles, en sentencia de 6 de junio de 2011, exp. 17102, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, la Sala anotó lo siguiente:

“...dado que el servicio domiciliario de energía eléctrica está asociado de manera inescindible con el inmueble donde se presta el servicio de energía, es



razonable referir el servicio de alumbrado público a la propiedad privada”.

En la sentencia de 2 de agosto de 2012, exp. 18562, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, la Sala sostuvo lo siguiente:

“La propiedad o tenencia de un bien inmueble en el área geográfica del municipio no constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público, pues las redes físicas que proporcionan el servicio de alumbrado público no llegan a puntos terminales de las viviendas, sino directamente a las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación, que no se encuentran a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales [...].

Y, agregó:

“... porque la propiedad de bienes inmuebles escapa al objeto imponible del impuesto, máxime cuando, como hecho aislado, es elemento característico de la concentración del ingreso y, en tal condición, genera el impuesto predial, de carácter real, independientemente de las condiciones personales de los contribuyentes^[24]. Por lo anterior, el gravamen de la propiedad por impuesto sobre el servicio de alumbrado público bien podría implicar doble tributación”^[25].

Frente a este criterio, el Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas salvó su voto al considerar que “la posesión o propiedad sobre un bien inmueble es un referente pertinente y razonable que se puede tener en cuenta para tasar el impuesto de servicio de alumbrado público. Lo impertinente es que tome como base el impuesto predial”.

Luego, en sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 18107, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se rectificó la posición jurisprudencial en relación con la posesión o propiedad de los inmuebles y se precisó que “los propietarios, poseedores o arrendatarios de bienes inmuebles en el municipio [...] representan una forma concreta de uso potencial del servicio de alumbrado público, pues, a fin de cuentas, también son usuarios potenciales de ese servicio en la medida en que se benefician de la iluminación de los predios de los que son poseedores o tenedores”^[26].

Posteriormente, la Sección puntualizó que “la propiedad, posesión, tenencia o uso de predios [...] son referentes idóneos para establecer la ocurrencia del hecho generador, toda vez que son hechos indicadores, precisamente, de la potencialidad que tienen de ser usuarios del servicio de alumbrado público en ese municipio”^[27].

En sentencia de 8 de octubre de 2015, exp. 21219, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se consideró lo siguiente:

“Esa condición de propietarios, poseedores o tenedores no vulnera los artículos 2° de la Ley 44 de 1990, 1° de la Resolución 043 de la CREG, 32 numeral 1 de la Ley 136 de 1994 y el Decreto 2424 de 2003, pues no son más que indicadores de la potencialidad de ser usuario del servicio. **La propiedad de predio o predios, la posesión, uso o tenencia de los mismos [...]** en el territorio municipal **son, en efecto, manifestaciones del uso del servicio de alumbrado público**, lo que no riñe con la esencia y naturaleza del impuesto de alumbrado público.



Subregla b. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación insita con el hecho generador.

C. El impuesto de industria y comercio

El impuesto de industria y comercio *“no constituye un referente idóneo para establecer el nacimiento de la obligación tributaria”* del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, porque *“[S]i bien el pago del impuesto de industria y comercio supone una percepción de ingresos por realizar actividades de carácter industrial, comercial o de servicios, este representa una situación aislada del hecho generador del impuesto de alumbrado público, porque con fundamento en aquel impuesto no se puede identificar, de manera precisa, el directo beneficio del servicio de iluminación pública”*^[28].

Subregla c. El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación insita con el hecho generador.

D. La existencia de activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar actividades económicas específicas

Este parámetro hace referencia a los bienes utilizados por las *empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables* [como hidrocarburos (oleoductos, gasoductos), minerales (líneas férreas)]^[29], las *empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica*^[30], las *empresas del sector de las telecomunicaciones* (como antenas instaladas)^[31], empresas concesionarias que presten servicio de peajes^[32] o que administren vías férreas^[33].

La Sala ha mantenido un criterio uniforme frente a las mencionadas empresas, según el cual son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

1. Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. **Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.**
2. Que por tal motivo, **resulten beneficiadas directa o indirectamente**, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

Cabe señalar que, en la sentencia de 3 de noviembre de 2010, la Sala precisó que gravar con el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a las empresas cuyos oleoductos atraviesan cierta jurisdicción territorial no desconoce la exención prevista en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 [Código de Petróleos] y ni la prohibición establecida en el artículo 27 de la Ley 141 de 1994 porque dicho impuesto no grava ninguna de las actividades o bienes a que se refieren esas normas^[34].

Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas *que tengan* activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una



actividad económica específica serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

E. Prueba de la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de las empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar actividades económicas específicas

En los asuntos de carácter particular, la jurisprudencia ha sentado el criterio según el cual, tratándose de *empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica o a las empresas del sector de las telecomunicaciones* que niegan su calidad de sujeto pasivo, corresponde a la administración municipal demostrar la existencia de establecimiento físico en esa jurisdicción de la respectiva empresa y que, por ende, se beneficia del servicio de alumbrado público^[35].

Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

4. Base gravable

La Sala considera que la base gravable del impuesto sobre el alumbrado público puede ser fija o variable, ya sea que se exprese en una determinada suma de dinero, o que se comprenda entre un máximo y un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable^[36].

En la sentencia de 3 de noviembre de 2010^[37], frente al elemento cuantitativo de este impuesto, la Sala señaló lo siguiente:

“... la determinación de los costos reales del servicio y la redistribución entre los potenciales usuarios, en la práctica no es uniforme, dadas las dificultades que conlleva esa tarea por las particulares condiciones de las entidades territoriales. Por eso, mediante el Decreto 2424 de 2006, por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público, el Gobierno nacional dispuso que le corresponde a la CREG establecer una metodología para la determinación de “los costos máximos” que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público^[38].

De ahí que la CREG, en reiterada doctrina^[39], recuerde que “los municipios no pueden recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio, incluida la expansión y el mantenimiento”, límite que fijó el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución CREG 043 de 1995.

En sentencia del 3 de octubre de 2011, exp. 18330, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, la Sala indicó lo siguiente:

Los métodos de determinación que fijan la cuantía de los tributos y las reglas aplicables al objeto de medición, son los de *estimación directa*, que extrae la mayor cantidad de datos de la realidad para medir la capacidad económica; *estimación objetiva*, en el que se renuncia al parámetro exacto de realidad de forma que sus datos se sustituyen por otros contruados a partir de modelos, coeficientes, etc. para ciertos sectores, actividades u



operaciones, de modo que la base resultará de la aplicación de esos índices, módulos o datos, normativamente establecidos; y, el método de *determinación indirecta*, aplicable cuando no se puede establecer la base gravable con los dos métodos anteriores, y frente al incumplimiento de los deberes formales del sujeto pasivo, tomándose éste como hecho indiciario a partir del cual se construye una realidad que el sujeto pasivo no ha querido dar a conocer^[40].

En la citada providencia, la Sala encontró que el “consumo de energía eléctrica” y “la capacidad instalada” son parámetros de cuantificación válidos en la medida en que obedecen a la condición particular de cada usuario potencial del servicio de alumbrado público. Al respecto explicó lo siguiente:

“En efecto, el valor del consumo de la energía eléctrica tiene relación con el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, con la facturación que a éste se le presenta y con la cantidad de kv que el mismo consume. La capacidad instalada para la transformación y transmisión de energía eléctrica, tratándose de actividades ‘consistentes en el transporte de energía por sistemas de transmisión y la operación, mantenimiento y expansión de los sistemas de transmisión nacionales o regionales (artículo 1° de la Resolución 024 de 1995 de la CREG), *si bien tienen relación con la energía eléctrica y no particularmente con el servicio público de alumbrado*^[41], obedece a la condición especial del potencial usuario del servicio de alumbrado público.

Para las empresas que realizan la actividad de transporte de energía por sistemas de transmisión y la operación, mantenimiento y expansión de los sistemas de transmisión, “*la capacidad instalada para transformación y transmisión de energía eléctrica*” constituye un parámetro de medición válido para establecer la base gravable^[42], además, “*es un claro indicativo de su capacidad contributiva, pues no solo corresponde a la realidad del hecho generador, sino que permite dimensionar la cuantía de la obligación tributaria*”^[43].

En sentencia de 4 de septiembre de 2014, exp. 19448, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se anotó:

“... *aunque el hecho generador del impuesto de alumbrado público no necesariamente lo constituye el ser usuario del servicio de energía eléctrica, el consumo de este servicio se erige en un referente válido para el de alumbrado público, pues atiende a la capacidad contributiva de quienes lo utilizan...*”.

De lo anterior, la Sala advierte que para los usuarios del servicio público de energía eléctrica el consumo de energía eléctrica es un parámetro idóneo para determinar la base gravable, porque el servicio de alumbrado público es conexo al de energía eléctrica en tanto se ejecutan y comparten las mismas actividades de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía^[44].

Además, la categorización del consumo de energía eléctrica para las empresas que operen o posean cualquier tipo de infraestructura en el municipio es, en principio, un parámetro de medición admisible para establecer la base gravable del impuesto respecto de tales sujetos pasivos, por tener ellos una condición distinta a la de los demás usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público^[45].



Tratándose de empresas **propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, la capacidad instalada** es un referente idóneo para determinar la base gravable.

En asuntos de carácter particular, la jurisprudencia ha fijado el criterio según el cual si el administrado cumple varias condiciones para tenerlo como sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición^[46].

Subregla f. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica.

Subregla g. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica.

Subregla h. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.

5. Tarifa

Frente a este elemento, la Sala ha considerado que las tarifas pueden expresarse en porcentajes fijos, proporcionales, o progresivos.

En todo caso, las tarifas deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo de la prestación de este servicio a la comunidad. Costo que debe determinarse de conformidad con la metodología establecida por la CREG para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público. La determinación de los costos reales del servicio y la redistribución entre los potenciales usuarios, en la práctica no es uniforme, dadas las dificultades que conlleva esa tarea por las particulares condiciones de las entidades territoriales y, por ello pueden acudir a distintos métodos razonables para calcular las tarifas^[47].

Al regular el recaudo, en la Resolución 043 de 1995, la CREG prevé una limitación al señalar que “*El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento*”^[48].

En cuanto a las tarifas, vale recordar que en el impuesto de alumbrado público la tarifa debe reflejar el costo real de la prestación del servicio y, para el efecto, las entidades territoriales pueden acudir a distintos métodos para calcular las tarifas.

En los asuntos de carácter particular, la jurisprudencia ha mantenido el criterio de señalar que corresponde al sujeto pasivo del tributo desvirtuar “la razonabilidad y proporcionalidad” de la tarifa.

Subregla i. Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.



Subregla j. La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo.”

El presente proyecto de acuerdo busca modificar los artículos 243, 244, 246 y 248 del Acuerdo 107 de 2016, el artículo 2 del acuerdo 132 de 2018, derogar unos artículos del acuerdo 130 de 2017 y el artículo 3 del Acuerdo 132 de 2018, y dictar otras disposiciones todas en relación con los elementos de la obligación tributaria relativa al impuesto de alumbrado público, lo cual, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia, es competencia del Honorable Concejo Municipal.


BETTY MARTÍNEZ CÁRDENAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica



**LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE CHÍA**

Certifica:

QUE el Acuerdo Municipal No. 178 de 2.020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 243, 244, 246 Y 248 DEL ACUERDO 107 DE 2016, EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO 132 DE 2018, SE DEROGAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 130 DE 2017 Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO 132 DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Recibió los dos debates reglamentarios en cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 136 de 1.994, la Ley 1551 de 2.012 y el Acuerdo Municipal No. 140 de 2018, en las siguientes fechas y horas:

Primer debate:	Noviembre 12 de 2.020	Aprobado 3:26 p.m.
Segundo debate:	Noviembre 17 de 2.020	Aplazado
Segundo debate:	Noviembre 18 de 2.020	Aplazado
Segundo debate:	Noviembre 19 de 2.020	Aprobado 8:09 p.m.

QUE El primer debate fue dado en la Comisión Tercera Permanente, durante el Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2.020 y el Ponente del Proyecto de Acuerdo fue el Honorable Concejal Edgar Francisco Salgado García.

QUE El segundo debate fue dado en el Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2.020 y la presidió el señor Presidente de la Corporación, Honorable Concejal John Edwin Fuentes Correa.

La presente Certificación, se expide a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020).


OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA
Secretaria General